

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ome la fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

ARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (J. D. R.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantas Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su impor ante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 208 de 27 Julio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

Señor: La memorable ley de Instrucción pública de 1857, en su artículo 154, confió al cuidado del Gobierno el establecimiento en cada capital de provincia de un Museo de Bellas Artes. Esta disposición, en correspondencia con el art. 25 de la ley de Desamortización de 1837, no ha tenido desde aquella fecha la aplicación que demandaba asunto de tanta trascendencia cultural. Son escasos con relación al caudal artístico de que, á pesar de las mermas que le impusieron la codicia y la ignorancia dispone España todavía, los Museos organizados en nuestra Nación, y no sería en los presentes momentos factible abordar radicalmente un problema que no sólo preocupa á las Naciones, cuya tradición les impone tan plausible solicitud, sino que es objeto también de atención solícita en países que como los Estados Unidos no sienten, por exigencias de su historia, los estímulos de tan plausible iniciativa.

Ni los recursos del Estado ni la acción de los organismos ya creados serian suficientes para llevar á efecto en término breve el completo desarrollo de los preceptos contenidos en aquellas disposiciones legales.

Las dificultades económicas y técnicas que entraña el problema cree el Ministro que suscribe haberlas resuelto de un modo satisfactorio, procediendo á la sistematización de todos los Museos de Bellas Artes hoy existentes y organizando con arreglo á las disposiciones consi-

nadas en este decreto tanto los Museos provinciales que en lo sucesivo se establezcan como los municipales que puedan crearse en las ciudades cuya importancia artística y tradicional así lo exija.

Para el mejor éxito del proyecto se utilizan los valiosos elementos acumulados en las localidades respectivas, colocando las nuevas instituciones artísticas al amparo de Juntas de Patronato, formadas por elementos conocedores y amantes de la obra que se les confía.

El meritorio y plausible afán de dotar á las capitales de nuestras provincias de un Museo lo más completo posible, servirá de eficaz estímulo á los Patronatos y á las Corporaciones, tanto provinciales como municipales que por ministerio de la ley han de contribuir con sus recursos al sostenimiento de los nuevos Centros de cultura.

Por su parte, el Estado se reserva la tutela y vigilancia de los nacientes organismos, contribuyendo á su adelanto con los recursos económicos que la prudencia le aconseje consignar en los presupuestos generales y con la distribución periódica de los objetos artísticos que por cualquier causa ó motivo vaya adquiriendo en lo sucesivo.

El régimen, en cierto modo semejante al de los antiguos Museos de Bellas Artes, que se establece para los provinciales, tiene su antecedente en la nueva organización establecida para el Museo Nacional del Prado, correspondiendo todas sus disposiciones á un sistema progresivo, que la experiencia aconseja plantear en España para el más rápido fomento de tan educadoras instituciones, objeto de predilección particular para el Gobierno de V. M.

Tales son, Señor, los motivos fundamentales de este proyecto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. proyecto en el cual pueden fundarse justificadas esperanzas de que en plazo brevísimo tenga España una completa serie de Museos que recojan las obras hoy dispersas y las que en calidad de depósito les confie el Estado, las Corporaciones patronales y la generosidad de los particulares, evitando de ese modo en no pocos casos la pérdida de joyas artísticas insustituibles ó la enajenación fraudulenta de las mismas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 23 de Julio de 1913.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia donde no exista un Museo provincial de Bellas Artes se procederá á su creación é instalación con el nombre de Museo provincial de Bellas Artes, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto. Los que hoy existen, organizados en virtud de las prescripciones del Real decreto de 31 de Octubre de 1849, ley de Instrucción pública de 1857 y otras disposiciones especiales, se consideraran asimismo y desde luego reorganizados.

No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, el Ministro del Ramo declarará, en cada caso, los Museos que reúnen las condiciones necesarias para gozar de los beneficios concedidos por esta disposición á los que hoy existen y dependen del Ministerio de Instrucción pública. De igual modo acordará la instalación de nuevos Museos provinciales cuando las Corporaciones provinciales ó municipales y las entidades artísticas respectivas ofrezcan los medios necesarios para el mantenimiento de estos Centros de cultura pública, y podrán asimismo crearse Museos de categoría municipal en las poblaciones que, no siendo capitales de provincia, cuenten sin embargo, con elementos para la fundación y sostenimiento de un Museo de esta índole.

Art 2.º El fondo artístico de los Museos provinciales estará constituido:

1.º Por las pinturas, grabados, estatuas, relieves y demás objetos de arte procedentes de las extinguidas Ordenes monásticas y cedidos en calidad de depósito por el Estado á las Corporaciones de la provincia, así como por otras adquisiciones y depósitos posteriores realizados también por el Estado.

2.º Por las obras de arte que por cualquier título posean las entidades oficiales de la provincia.

3.º Por las donaciones ó depósitos voluntarios, constituidos por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de fábrica, Patronatos religiosos ó de beneficencia y Cabildos eclesiásticos.

4.º Por las donaciones ó depósitos voluntarios que constituyan los particulares.

Art. 3.º Los Museos municipales incorporados á los efectos del presente decreto se formarán:

1.º Con todas las obras de arte que pertenezcan á la Nación y que

por cualquier motivo ó acto especial radiquen en la localidad.

2.º Con las obras de arte y objetos históricos propiedad del Ayuntamiento, Corporaciones oficiales, eclesiásticas, civiles y particulares que las cedan en propiedad ó en depósito.

3.º Con los nuevos donativos ó depósitos que por el Estado se concedan en lo sucesivo.

Art. 4.º Los Museos provinciales declarados en la forma determinada por este decreto, quedarán bajo la directa tutela y vigilancia del Estado, la cual alcanzará también á los municipales cuando éstos se adapten á los preceptos del presente decreto, gozando en tal caso de los auxilios ó subvenciones que para este fin se consignen en los presupuestos generales de la Nación.

Art. 5.º El fomento y administración de los Museos provinciales y municipales estará á cargo de una Junta de Patronato.

La de los provinciales la formarán: el Presidente y cuatro individuos de la respectiva Academia provincial de Bellas Artes, Vocal de la Comisión provincial de Monumentos, un representante del Cabildo eclesiástico, figurando además, en concepto de Vocales natos el Presidente de la Diputación provincial, el Alcalde y el Director del Museo.

La de los Museos municipales se compondrá del Alcalde, en concepto de Presidente; de dos Concejales, designados por la Corporación municipal, de dos Académicos correspondientes, uno por la Academia de San Fernando y otro por la de la Historia; de un artista de reconocida competencia y de un representante del Cabildo ó Clero parroquial. Si no existiesen elementos académicos en las respectivas localidades, serán sustituidos por personas competentes en las Bellas Artes, ó que se hubieran distinguido por su protección á las mismas.

El cargo de Vocal del Patronato será gratuito y honorífico.

La designación, excepción hecha de los Vocales natos y del eclesiástico, se verificará por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, á quien corresponden la organización de las Juntas patronales.

Art. 6.º En todos los Museos provinciales habrá un Director, nombrado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con el sueldo ó gratificación que se consignare al efecto en el presupuesto de este Ministerio.

Para ejercer el cargo de Director se necesita poseer alguna ó algunas de las condiciones siguientes:

1.^a Haber ejercido ó ejercer en la actualidad el cargo de Director ó Conservador del Museo.

2.^a Pertenecer á la respectiva Academia provincial de Bellas Artes.

3.^a Ser correspondiente de las Reales Academias de la Historia ó de la de San Fernando.

4.^a Haberse distinguido en la publicación de trabajos originales de investigación, relativos á la historia y á las artes de la provincia.

En los Museos municipales habrá un Conservador del mismo, nombrado por el Ministerio de Instrucción pública en propuesta de la Junta de Patronato. Será preciso para desempeñar el cargo poseer alguna de las siguientes condiciones:

Primera. Ser correspondiente de las Reales Academias de San Fernando ó de la de la Historia.

Segunda. Haberse distinguido en trabajos de investigación artística ó histórica de la respectiva localidad.

Tercera. Cultivar la Pintura ó la Escultura, habiendo obtenido medallas ú otras recompensas en Exposiciones nacionales de Bellas Artes.

Art. 7.^o Las obligaciones de los Directores provinciales, aparte de las que se consignan en el Reglamento, serán:

Informar á la Junta en todos los expedientes para la creación de Museos municipales; proponer la adquisición de objetos que se ofrezcan para la venta ó que convenga adquirir, previo dictamen razonado; practicar las visitas de inspección á los Museos municipales que ordene el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes ó la Junta provincial según los casos, informando acerca de las condiciones de los locales, cuantía de los fondos artísticos y medios más adecuados para su conservación y exposición pública; organizar, de acuerdo con la Junta, exposiciones especiales de artes ó industrias artísticas que hubiesen florecido en la provincia ó que convenga dar á conocer en la misma como elemento de ilustración y desarrollo de la pública cultura, y organizar asimismo conferencias y cursos de vulgarización artística, procurando que los temas de tales lecciones encuentren su demostración en los objetos y obras de arte expuestos en el Museo.

Art. 8.^o Las Diputaciones provinciales continuarán consignando en sus respectivos presupuestos las cantidades necesarias para el pago de los gastos de vigilancia, limpieza y administración de los Museos hoy existentes ó de los que se creen en virtud de este decreto. La Diputación y los Ayuntamientos de las respectivas capitales podrán concordar la forma de satisfacer estos gastos en la proporción que convengan ambas Corporaciones. La cuantía total de los gastos se fijará anualmente por la Junta de Patronato al formular su presupuesto, teniendo en cuenta los servicios confiados á la misma.

Art. 9.^o El Estado consignará anualmente en los presupuestos generales la partida necesaria para el fomento de los Museos provinciales y municipales que se organicen ó incorporen.

La distribución se verificará conforme á las necesidades é importancia de cada uno de ellos y en la proporción que se acuerde.

Art. 10. Para que un Museo municipal pueda considerarse incorporado se necesita justificar que se han consignado en el presupuesto de la localidad las cantidades necesarias para el sostenimiento del mismo y demás gastos de carácter

permanente, con arreglo á lo propuesto por la Junta de Patronato provincial.

La incorporación se acordará en cada caso por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 11. El personal subalterno y administrativo que se juzgue necesario para el mejor servicio de los Museos será nombrado por las respectivas Juntas de Patronato, conforme las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 12. El régimen interno de los Museos provinciales y municipales y la forma del servicio público que han de prestar se acomodará á los preceptos consignados en el Reglamento y demás disposiciones que se dictarán al efecto.

ARTICULO ADICIONAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Joaquín Ruiz Giménez.*

(«Gaceta» núm. 208 de 27 Julio.)

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, la Cátedra de Patología médica con su clínica, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad, Auxiliares que tengan reconocido derecho al amparo del R. D. de 26 de Agosto de 1910 y los que reúnan las condiciones del R. D. de 10 de Septiembre de 1911, que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Sólo pueden aspirar á dicha plaza los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual clase y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se refiriese desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

(«Gaceta» núm. 206 de 25 Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior.

Según manifiesta nuestro Cónsul en Budapest se ha aumentado el cólera en el pueblo de Temes Sziged, cercano á Temesvar (Comitado de Temes-Hungría meridional), y en el de Komaron (sobre el Danubio, Comitado de Komaron-Hungría Occidental.)

Lo manifiesto á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1913.—El Director general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 209 de 28 Julio.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Sidi Bel-Abbés, participa á este Ministerio la defunción de los siguientes súbditos españoles, fallecidos en el segundo trimestre del año actual:

Ramón José Rubio y Rubio, natural de Calasparra (Murcia), de cincuenta y seis años.

Francisco Bulete Martínez, natural de La Cañada (Almería), de setenta y seis años.

Maria Esquerubre Alberola, natural de Aspe (Alicante), de setenta y tres años.

Juana Torres Jiménez, natural de Arboleas (Almería), de setenta y cuatro años.

Eleonora Segura, natural de Rioja (Almería), de noventa años.

Pascual Vicente Serrano, natural de Elche (Alicante), de setenta y dos años.

Madrid 21 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Buenos Aires participa á este Ministerio la defunción del súbdito español José Peña, sin que conste su segundo apellido ni otra circunstancia respecto á su personalidad.

Madrid 21 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Manuel G. Hontoria.

(«Gaceta» núm. 204 de 23 Julio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.680.

SECCION DE POSITOS

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia:

Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Ricote que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 22 al 26 de Abril no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.^o del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo de 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.^o del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que

tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Alicante á 28 de Julio de 1913.—El Jefe de la Sección, Ildefonso Galdó.

Relación que se cita.

Número de orden.	Nombres de los deudores ó sus causahabientes.	Fechas de las obligaciones.	Principal é intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL
1	Francisco Gómez Pérez.	31 Enero 1911.	567,00	28,35	595,35

Quinta sección

Número 1.638.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a—Término municipal de Murcia.—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1913.

Don Vicente Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 14 de Junio, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 29

de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

ARBOLEJA

Salvador Martínez Crespo, 1'89 pesetas.

Manuel Márquez, 3'17.

Melchor de San Nicolás, 2'11.

Vicente Ortiz, 1'89.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Julio de 1913.—El Agente, Vicente Más.

Número 1.489.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.—

Término municipal de Totana.

— Contribución urbana. — Primer trimestre de 1913.

Don Lucio López Rebollo, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 16 de Abril último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

TOTANA

María Josefa Bautista Saez, 1'78 pesetas.

Alfonso Romero Cánovas, 178.

Juan Romero García, 1'78.

María Martínez Cánovas, 2'38.

Juan Martínez Contiño, 1'72.

Juan Pallarés Gómez, 2'55.

Ramón Pérez Funes, 4'16.

José Martínez González, 2'26.

José Martínez Lorente, 2'26.

José Nuñez Murcia, 1'60.

Pedro Ortega López, 4'04.

José Bautista Castro, 7'07.

Antonio Bautista Rosa, 2'38.

Antonio Muñoz Martínez, 1'78.

Juan Bautista Navarro, 2'38.

Juan Montero Cánovas, 2'85.

Juan Moreno Gabino Gómez, 1'78.

Alejandro Molina García, 1'78.

Juan Montero Andreo, 3'56.

Antonio Martínez Sánchez, 4'51.

Francisco Molina García, 1'78.

Ventura Martínez Martínez, 3'71.

Isabel Martínez Molina, 3'38.

Francisco Martínez Muñoz, 1'90.

Maximo Martínez Sánchez, 2'02.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Totana 15 de Junio de 1913.—El Agente, Lucio López.

Número 1.707.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 6.

Término municipal de Molina.

Contribución urbana. — Primer trimestre de 1912.

Don Mariano Ríos Guillamón, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 18 de Mayo último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

FORTUNA

Juan Baño Ramírez, 2'51 pesetas.

Francisco Gil Ruiz, 2'51.

Pedro Carrillo Ayala, 2'51.

Matías Cascales Carrillo, 2'51.

José Carrillo Muebles, 2'51.

Luis Carrillo Belda, 2'51.

Pedro Cano Molina, 2'51.

VALENCIA

Domingo B. Reyes, 2'51 pesetas.

Angel Ruiz López, 2'51.

Andrés M. García, 2'51.

Francisco B. Martínez, 2'51.

Francisco B. Gómez, 2'52.

MURCIA

Antonio Almagro, 2'51 pesetas.

Marín de la Cruz Cánovas, 3'76.

Juan Acosta Molina, 2'51.

Josefa B. niel Flores, 1'92.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Molina 10 de Junio de 1913.—El Agente, Mariano Ríos.

Sexta sección.

Número 1.677.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

Se hace saber: Que el día 9 del próximo mes de Agosto, a las once horas, tendrá efecto en estas Salas Consistoriales, subasta pública por el sistema de pliegos cerrados, con arreglo a lo determinado en la instrucción de 24 de Enero de 1905, para arrendar la cobranza de los arbitrios de la feria de Septiembre próximo, bajo el tipo de 4.889 pesetas, y condiciones aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento, en el pliego que se halla de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Secretaría de la referida Corporación.

Para tomar parte en dicha subasta han de consignar los licitadores en la Depositaria municipal el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

El adjudicatario, prestará fianza consistente en el 20 por 100 del precio del remate, satisfaciendo además los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* y los gastos que origine la formalización del contrato.

Murcia 26 de Julio de 1913.—José Clemares.

Modelo de proposición.

(En papel de clase 11.ª)

Don N. N., de esta vecindad, acompaña su cédula personal con el resguardo justificativo de haber consignado la fianza provisional determinada, y enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento de la cobranza de los arbitrios de feria en el presente año, ofrece por el mismo la cantidad de... pesetas (en letra) con sujeción estricta a dichas condiciones, de que está enterado y disposiciones legales vigentes.

(Fecha y firma.)

Octava sección.

Número 1.665.

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE MURCIA

Don Luis Bernardo Fernández, Secretario de la Audiencia provincial de Murcia.

Certifico: Que según aparece del expediente general y del sorteo celebrado el día diez y nueve del actual, para la formación de las listas definitivas de Jurados para el próximo año de mil novecientos catorce, correspondientes a los Juzgados de instrucción de la jurisdicción de

esta Audiencia, fueron sacados en suerte los siguientes:

PARTIDO JUDICIAL DE CARTAGENA

Cabezas de familia.

- 1 Gregorio Andrés Pérez, Aire.
- 2 Salvador Clares, Osuna.
- 3 Santos Cisal, Duque 6
- 4 Juan Giménez Bas, Fábrica del Gas.
- 5 Juan Ferrer del Pino, Duque número 43.
- 6 Juan Garrido Andreu, San Fernando 8.
- 7 José Ferrer Ons, Carmen.
- 8 José Escobar Vidal, B. de la Concepción.
- 9 Vicente Espinosa Hernández, Marqués de Balmes 23.
- 10 José Londres Méndez, Puerta Murcia.
- 11 Miguel Izquierdo Madrid, Carmen 67.
- 12 Adolfo López Baeza, San Fernando 71.
- 13 José Juan Tomás, Barrio Peral.
- 14 Ángel Hernández Navarro, P. Murcia 3.
- 15 Juan Hernández Piqueras, Sagasta 5.
- 16 Francisco Linares, Mayor 9.
- 17 Antonio Ortuño, P. Murcia 1.
- 18 Pedro Ortega, Villamartin.
- 19 Pedro Ortuño Mora, Puerta Murcia.
- 20 Juan Serra, Osuna 3.
- 21 Juan Sanmartín, P. Risueño número 2.
- 22 Juan Sánchez Valverde, Jaboneras.
- 23 Eduardo Quiñonero, Duque.
- 24 Valentin Ruiz Martínez, Jaboneras 55.
- 25 José Alcaraz García, Fuente-álamo.
- 26 Francisco Vila, San Diego 31.
- 27 Antonio Vila Oller, P. Murcia.
- 28 Ginés Navarro Torralba, Fuente-álamo.
- 29 Andrés Meroño Giménez, id.
- 30 Rodolfo Rosique, San Antonio el Pobre.
- 31 José Arróniz Vidal, Carmen número 32.
- 32 Roque Alfonso González, P. Murcia.
- 33 Manuel Abril Nuñez, Aire número 20.
- 34 Emilio Ballester Sánchez, Carmen 45.
- 35 Francisco Cegarra Armero, idem.
- 36 Federico Casal Martínez, Duque.
- 37 Francisco Catá Dorda, Osuna.
- 38 Antonio Escámez Cánovas, Jara.
- 39 Ginés García Angosto, Santa Lucía.
- 40 José Hernández Arcas, Merced 11.
- 41 Francisco Linares Carreño, Mayor.
- 42 Matías Llamas Barahona, San Antonio Abad.
- 43 Francisco Hernández Motilla, Duque 24.
- 44 Antonio García Guirao, San Diego 2.
- 45 Nicéfero Iglesias Nieto, Serreta.
- 46 José Meseguer Ros, M. del Mar 1.
- 47 Antonio Marín Ballester, Honda 7.
- 48 Antonio Pérez Santamaria, Aire.
- 49 José Nuñez Zaragoza, Palas número 21.
- 50 José Pagán Sánchez, Carmen
- 51 Francisco Paredes, Lizana.
- 52 Juan Vidal Vich, M. del Mar número 73.
- 53 Salvador Navas Cardona, Risueño 10.

- 54 Francisco Peñalver Conesa, Algar.
 55 Manuel Sintas Valero, Mayor.
 56 Tomás Segado Nieto, Duque 15.
 57 Tomás Sánchez, Osuna 15.
 58 Manuel Quiles, Plan.
 59 Juan Ruiz, Mayor.
 60 Eduardo Rodríguez, S. Francisco 6.
 61 Manuel Redondo Camacho, Carmen 25.
 62 Ginés Alcaraz García, Duque 1.
 63 José María Andrés Perier, Aduana.
 64 Juan Barcelona Hernández, Fuente-álamo.
 65 Pedro Conesa Pagán, id.
 66 Juan Casanova Conesa, id.
 67 José Sevilla Franco, id.
 68 Jaquín Vera Esparza, id.
 69 José Melina Delgado, Mayor.
 70 Pedro Martínez Cayuela, Duque 37.
 71 Ricardo Manzano, Aire.
 72 Miguel Blázquez, Escoria.
 73 Joaquín Barceló Fraile, P. Murcia.
 74 Juan Beida, Mayor.
 75 Justo Carpio Córdoba, San Diego 50.
 76 Alfonso Cobacho Adra, Campos 8.
 77 Antonio Gallud Parodi, Carmen.
 78 Agustín García Pérez, Cuatro Santos 40 y 43.
 79 Antonio Barceló Céspedes, P. Murcia.
 80 Juan Casanova, Mayor 12.
 81 José Antonio Carrión Sánchez, Gisbert 1.
 82 Ramón Gutiérrez Pedreño, Carmen 83.
 83 Antonio Galiano Giménez, P. Murcia 17.
 84 Francisco López del Castillo González, Duque.
 85 Vicente Navarro Ortiz, Cuatro Santos 33.
 86 Pascual Sánchez Rodríguez, Duque 26.
 87 Sebastián Salamanca Llorente, Angel 45.
 88 Juan Sánchez Giménez, P. Murcia.
 89 Vicente Serrat Llorente, Mayor 5.
 90 Antonio Vidal Mula, Duque número 21.
 91 Félix Zaplana González, Carmen 21.
 92 José Zaplana Martos, Merced.
 93 Isidoro Acosta Torralba, Fuente-álamo.
 94 Juan López Buerdía, id.
 95 Enrique Mateo Torralba, id.
 96 José García García, id.
 97 José Torregroea García, Mayor.
 98 Jaime Turró Roig, P. Prefumo.
 99 Angel Vidal Blanca, Carmen número 88.
 100 Francisco Portela de la Llera.
 101 Fulgencio Pascual García, Aire 30.
 102 José Martínez Miralles, P. Murcia.
 103 José Navarro, Santa Catalina 5.
 104 Diego Gómez Saura, P. Prefumo 7.
 105 Armando Giménez Ros, P. Murcia.
 106 Félix Gutiérrez Conesa, Verduras 11.
 107 Juan Dato Camacho, Barrio de Peral.
 108 Joaquín Dato Belluga, P. Murcia.
 109 José Andreu Costa, San Francisco.
 110 José Blasco Laserna, Carmen número 78.
 111 Sergio de la Guardia Nicks, idem 80.
 112 Salvador Requena, Mayor número 33.
 113 José Antonio Rodríguez, idem número 15.
 114 José Rodríguez Sánchez, P. San Francisco.
 115 Francisco Trigueros Ferrer, Carmen 29.
 116 Andrés Tudury Tryay, Medieras 11.
 117 Emeterio Velasco Ochoa de Esmi, Marango 8.
 118 Francisco Giménez Rosique, Fuente-álamo.
 119 Francisco García Nieto, id.
 120 Diego García Cayuela, id.
 121 Asensio Inglés López, id.
 122 Marcos Hernández Zamora, idem.
 123 Pedro Sánchez Pérez, id.
 124 Miguel Balanza Andreu, Caballero.
 125 José M.º Cano Martínez, Duque 14.
 126 Isidoro Dekler, Canales 5.
 127 Enrique Dekler Valverde, Mayor.
 128 Isaac Gutiérrez Borrás, id.
 129 Pedro Gal Gazán, P. Murcia.
 130 Diego Gilabert Veracruz, Aire.
 131 Juan Madrid, Plan.
 132 Antonio Murcia Martínez, id.
 133 Angel Saura García, Hacienda.
 134 Ginés Saura Chacón, Saura número 45.
 135 Santiago Sánchez Martínez, San Agustín 9.
 136 Antonio Esparza Cuartero, Fuente-álamo.
 137 Pedro García Martínez, id.
 138 Pedro Martínez Albaladejo, P. Murcia.
 139 Rosendo Rivera Garrido, Caridad 5.
 140 Antonio de Villas Hernández, Carmen.
 141 Ginés Vidal Blanca, Mayor.
 142 Andrés Méndez Gómez, Fuente-álamos.
 143 José Nieto Madrid, id.
 144 José Peñalver Victoria, id.
 145 Antonio Martínez Riquelme, idem.
 146 Saturnino Barrachina Ridanza, P. San Francisco.
 147 Victoriano Barberá, P. Murcia.
 148 José Guillén García, Fuente-álamo.
 149 Alfonso Hernández Díaz Manresa, id.
 150 Julián Mendoza Legaz, id.
- Capacidades.**
- 1 José Vidal Pagán, Cuevas.
 2 Ginés García Ros, Balsapintada.
 3 José Prado Ramírez, Duque.
 4 Diego Jorquera Rodríguez, Santa Lucía.
 5 José Egea Pozuelo, Medieras.
 6 Antonio Asensio Sandoval, Algar.
 7 Ricardo Aguirre Alday, Caridad 5.
 8 Leandro Bas, P. Murcia.
 9 José Barberá Lizana, Señá, 2.
 10 Francisco Balibrea Ortiz, Serrera.
 11 Pablo Cazorla Rico, San Miguel.
 12 José Carreño Gázquez, Aire.
 13 Juan Dorda Martí, Carmen.
 14 José Díaz Benzaí, San Antonio Abad.
 15 José Conesa Egea, Mayor.
 16 Baltasar Hidalgo de Cisneros, M. Mar.
 17 Francisco Jorquera Martínez, Santa Lucía.
 18 Antonio de Lara Pino, Medieras.
 19 Ramón Laymón Moncada, Jara.
 20 Carmelo Marín Abadía, Mayor.
 21 Federico Sánchez Arias, Carmen.
- 22 José Sánchez Domenech, P. Rey.
 23 Miguel Tobar Yúfera, Santa Lucía.
 24 Pedro Sabater Martínez, B. España.
 25 Francisco Sánchez de las Matas, San Roque.
 26 Antonio Conesa García, Fuente-álamo.
 27 José Díaz García, id.
 28 Antonio Guerrero Pagán, id.
 29 Juan Pérez Avilés, id.
 30 Juan Hernández Navarro, San Antonio Abad.
 31 Mariano Gil de Pareja, Merced.
 32 Francisco Carreño García, Pozo-Estrecho.
 33 Isidoro Calín Aranda, P. Murcia.
 34 Carlos Calín Conesa, id.
 35 Francisco Chichilla Pujante, Puebla.
 36 Rafael Blanes Serra, Jara.
 37 Juan Álvarez del Valle, Caridad 20.
 38 Severino Boumati Visedo, Duque.
 39 Adolfo Díaz Mercader, San Diego.
 40 Domingo Medrana Elorriaga, Carmen.
 41 Natalio Murcia González, P. Murcia.
 42 José Pareta Castelltor, Mayor.
 43 José Ruiz Stengre, Cuatro Santos.
 44 Mateo Sánchez Vicente, San Francisco.
 45 Pedro Ruiz Martínez, Villamartin.
 46 Joaquín Rosique Serrano, Algar.
 47 Ignacio Aznar Pedreño, Sagasta.
 48 Juan Antonio Alajarín Cánovas, C. Briones 33.
 49 Pío González Carrión, Merced.
 50 Antonio Giménez Velasco, San Francisco.
 51 Manuel Más Gilabert, id.
 52 José Moncada Moreno, Duque.
 53 José Cotorruelo de Tejera, Campos.
 54 Manuel Hernández Navarro, San Antonio Abad.
 55 Pascual Baño Muñoz, Pini-lla.
 56 Juan Bautista Barthe Pizán, P. Murcia.
 57 Francisco García Guzmán, Fuente-álamo.
 58 Juan Giménez Lentsisco, id.
 59 Narciso García García, id.
 60 Antonio Conesa Vivancos, id.
 61 José Barcelona Hernández, idem.
 62 Pedro Sáez García, Balsapintada.
 63 Luis Calandre Lizana, Puerta Murcia.
 64 Juan Gay Martín, Caridad.
 65 Carlos Gómez, Santa Catalina.
 66 Juan Martínez Pagán, Carmen.
 67 Antonio Rubio Albaladejo, Algar.
 68 Francisco Rentero Bianqui, Ensanche.
 69 Vicente Serrat Andreu, Mayor.
 70 Francisco Tovar Martínez, Duque.
 71 José Tapia Martínez, San Francisco.
 72 José Giménez Meroño, Media legua.
 73 José García Espejo, Cuevas.
 74 Juan Martínez Moreno, Almagros.
 75 José Peñalver Pedreño, Estrecho.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

Número 1.678.

SOCIEDAD MUTUA DE SEGUROS

CONTRA

LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

«CARTHAGO»

Según acuerdo tomado en Junta de Gobierno de veinticuatro del actual, se cita a Junta general extraordinaria a los señores socios de la Sociedad Mutua de Seguros contra los accidentes del trabajo titulada «Carthago», para el día diez y ocho de Agosto del presente año, a las once de su mañana en el domicilio social General Aznar (antes Jara), número 10, primero, con el objeto de tratar de los asuntos siguientes:

1.º Examinar y fijar la cuota o reparto que corresponde por liquidación a los que han dejado de ser socios o pidan su baja en esta Sociedad, y

2.º Determinar de una manera concreta las facultades y autoridad que debe concedérseles al vigilante nombrado por esta Sociedad para examinar las nóminas de jornales y el personal obrero ocupado por los señores socios en sus industrias o trabajos.

Cartágena 26 de Julio de 1913.—
 Por la Sociedad «Carthago», El Director Gerente, José Molina.

Anuncios

AJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten impositores desde diez mil pesetas.

Se abonan intereses a raz. de anual.

Reintegran los depósitos.

SITUACIÓN EN 12 JULIO DE 1913

Anterior... Ptas. 15.030.242'10

Deposiciones de... » 549.971'57

Suma... » 15.580.213'67

Atagros... » 533.455'85

Saldo... » 15.046.757'82

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y Boletines oficiales de las provincias, lo cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo tesa-
 rán los gastos de suscripción a la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo a «Gastos de escritorio».

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.